

## **A LA CONSEJERÍA DE TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE**

Sevilla a 30 de julio de 2006

### **INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO DE PROTECCIÓN DEL DEPORTISTA**

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006, de 14 de marzo, ante la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, comparece y como mejor proceda,

#### **EXPONE**

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del proyecto de Decreto de protección del deportista, y ello en base a las siguientes:

#### **ALEGACIONES**

**PRIMERA.-** Desde este Consejo se valora de forma positiva la aprobación del Decreto que se somete a informe, al suponer ello una atención especial al deportista, el desarrollo reglamentario de la Ley 6/1998, del Deporte en Andalucía y por contener y regular toda una relación de derechos y deberes de los deportistas y más concretamente el derecho a recibir información y el de promoción de la salud. Respondiendo en todo caso, la aprobación del Decreto, al mandato constitucional de promoción del deporte.

**SEGUNDA.-** Como se viene reiterando ante esta Consejería, se echa en falta en el Preámbulo del Decreto que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y

Usuarios de Andalucía, tramite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo.

**TERCERA.-** De forma general en cada una de las ocasiones que se menciona en el proyecto de Decreto a la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, debe modificarse para que diga Consejería con competencias en materia de deporte.

**CUARTA.-** En el artículo 1.1 “Objeto y fines”, en su primera línea, se interesa modificar la redacción sustituyendo el término “promover” por “salvaguardar”, por entender que con esta modificación se consigue una protección más efectiva y eficaz de los deportistas, en el marco competencial de la Junta de Andalucía.

**QUINTA.-** El artículo 2 “Concepto de deportista; ámbito de aplicación” debe dividirse en dos artículos diferentes que recogieran de forma independiente el concepto de deportista y el ámbito de aplicación del Decreto.

**SEXTA.-** En relación con el artículo 3.1 “Competencias en materia de protección de la persona deportista” debe especificarse cuales son las entidades ejercientes de funciones públicas en materia deportiva y si éstas se refieren a las federaciones según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 6/1998. En el caso de referirse a las Federaciones deportivas andaluzas, que además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo y actúan como agentes colaboradores de la Administración, según lo establecido en el artículo 19 de la Ley 6/1998, es preciso que así se señale en el apartado. Si por el contrario se refiere a otras entidades distintas, se interesa que se determine expresamente, a fin de dotar a la norma de una mayor claridad.

**SÉPTIMA.-** En el mismo artículo 3.1 debe modificarse el texto, en el sentido que la actuación de los poderes públicos y las mencionadas entidades se realice bajo los principios de coordinación y cooperación para la consecución del fin que se cita en el precepto. Al efecto, se propone la siguiente redacción:

“... Todos los cuales *actuarán bajo los principios de coordinación y cooperación* para la consecución de este fin...”

**OCTAVA.-** En el artículo 3.3.f) debe eliminarse la expresión “cuando así lo estimen conveniente”, al considerar que en todo caso corresponde a las entidades locales andaluzas suscribir un seguro de accidentes en calidad de tomador, cubriendo los riesgos derivados para la salud de los participantes en las actividades deportivas que organicen.

**NOVENA.-** En el artículo 5.1.d) “Derechos de las personas deportistas” desde este Consejo se considera necesario incluir entre las condiciones de acceso y utilización de las instalaciones deportivas públicas no sólo las condiciones de igualdad y no discriminación, sino también las condiciones de accesibilidad y seguridad. En base a ello, se propone la siguiente redacción alternativa:

“d) Acceder y utilizar las instalaciones deportivas públicas en condiciones de igualdad y no discriminación, *accesibilidad y seguridad*, de acuerdo con los requisitos generales establecidos en cada caso”.

**DÉCIMA.-** En el artículo 6.g) “Deberes de los deportistas”, debe suprimirse el término dignamente del contenido del artículo, al considerarlo más propio este término de un preámbulo o de una exposición de motivos y sobreentenderse que la representación a la que se alude debe ser digna.

**DECIMOPRIMERA.-** En el artículo 6.i) debe incluirse a efectos de evitarse, el uso o la ingestión de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos.

**DECIMOSEGUNDA.-** En el artículo 8 “Funciones de los Puntos de Información al Deportista” se echa en falta la cualificación de los trabajadores que atenderán estos Puntos de Información, no existiendo tampoco la previsión de existencia en los mismos de Libros de Hojas de Reclamaciones y cartel que informe de la existencias de estas. Todos estos aspectos deberían recogerse de forma expresa en este artículo 8.

**DECIMOTERCERA.-** En el conjunto de la “Sección Segunda: la cartilla deportiva” no hay referencia alguna a la normativa de protección de datos, siendo necesario que aparezca al estar regulándose aspectos relacionados con el tratamiento de datos personales protegidos por la normativa indicada.

**DECIMOCUARTA.-** En el artículo 11.1, “Definición”, es necesario que el Decreto concrete las circunstancias relevantes de las personas deportistas que se recogen en la cartilla deportiva, en aras a una mayor precisión de la norma.

**DECIMOQUINTA.-** Sobre el artículo 11.2 este Consejo entiende que es necesario indicar expresamente qué ventajas de carácter sociocultural, económico o educativo aporta la cartilla deportiva, o en su defecto, hacer una mención al desarrollo reglamentario de este extremo.

**DECIMOSEXTA.-** El título del artículo 14 “Entidades adheridas como prestadoras de otros servicios” debe ser ampliado con el concepto “deportivos”, para que se entienda que lo que se regula en ese artículo son otro servicios deportivos.

**DECIMOSÉPTIMA.-** Respecto del artículo 15 “Procedimiento de obtención”, señalar que consideramos necesario que se incluya la previsión que, en el caso de menores de edad, la solicitud de la cartilla deportiva pueda ser realizada por sus representantes legales.

**DECIMOCTAVA.-** En relación con el artículo 21.2, “Fomento de la realización de reconocimientos”, consideramos que deben ser definidos a que gabinetes sanitarios se hace referencia, si son públicos o privados y si están adscritos al S.A.S. o no; debiéndose suprimir el adverbio “preferiblemente”, por entender necesario que en todo caso deben ser dirigidos por especialistas en medicina del deporte.

**DECIMONOVENA.-** Desde este Consejo se considera necesario que en el artículo 21.3 se defina de forma concreta que se entiende por entidades de asistencia sanitaria.

**VIGESIMA.-** En el artículo 22 del proyecto de Decreto “Acciones informativas para protección de la persona deportista” se estima conveniente incluir una referencia a la colaboración de los agentes sociales, y particularmente de las organizaciones de consumidores y usuarios, en la campañas y acciones dirigidas a informar a los deportistas de los riesgos potenciales a que se exponen en razón de la práctica de la actividad física en sus diferentes ámbitos y manifestaciones, así como de las precauciones y medidas a adoptar para mitigar tales riesgos.

**VIGESIMOPRIMERA.-** En el artículo 23.2 “Promoción de la salud de la población mediante el deporte”, debe eliminarse a las mujeres, al no entender que este colectivo tenga que ser objeto de una especial atención desde la perspectiva que no debe ser considerado como desfavorecido socialmente.

**VIGESIMOSEGUNDA.-** El mismo artículo 23 debe quedar mejor redactado para su mayor comprensión y en consecuencia mejor aplicación; para ello desde este Consejo se propone la siguiente redacción:

“2. Los poderes públicos prestarán especial atención al fomento del deporte en los menores de edad escolar, personas mayores, personas discapacitadas y personas más desfavorecidas socialmente, promoviendo el deporte como elemento de integración, así como personas que, por motivos de salud, pueden beneficiarse de manera especial del ejercicio físico.”

**VIGESIMOTERCERA.-** En el artículo 24.2 “Derecho de las personas deportistas a la asistencia sanitaria y distinción entre los diversos regímenes de aplicación” debe incluirse una definición de “deporte no organizado o para todos” y de “deporte federado”, o bien hacer una remisión expresa a la normativa vigente aplicable.

**VIGESIMOCUARTA.-** Respecto del artículo 25.2 “Dispositivos de emergencia y primeros auxilios”, se interesa modificar la redacción del mismo evitando la utilización de conceptos y expresiones indeterminadas tales como, “... proporcionados a la dimensión del evento...”, “...circunstancias especiales de riesgo...”, que favorecen la inseguridad jurídica.

**VIGESIMOQUINTA.-** En la “Sección Segunda: Seguro obligatorio de accidentes deportivos”, de forma general debe dejarse libertad de elegir seguro.

**VIGESIMOSEXTA.-** En el artículo 30.1.a) “Personas tomadoras y suscripción individual” no se especifica a los efectos de las personas tomadoras del seguro, dentro de las federaciones deportivas, la modalidad de federados que pueda existir, así como la singularidad del tipo de deporte y de la modalidad dentro de un mismo deporte.

De otra parte, con respecto al apartado 2, entiende este Consejo que se debe facilitar copia íntegra de la póliza de seguro concertada a las personas deportistas, en todo caso. Es decir, sin que sea necesario que éstas la soliciten previamente.

**VIGESIMOSÉPTIMA.-** En el artículo 31.2 “Exigencia de estos seguros por otros operadores del sector público deportivo” debe eliminarse la posibilidad que el gasto del seguro obligatorio de accidentes deportivos, sea repercutido sobre los participantes con ocasión del pago de la cuota de inscripción, debiendo ser sufragado en todo caso a costa de las entidades públicas que promuevan actividades deportivas.

**VIGESIMOCTAVA.-** En relación con el “Capítulo quinto: Inspección y sanción en el régimen de protección al deportista” se valora negativamente desde este Consejo que no se disponga de forma más detallada el régimen de inspección y sanción aplicable, debiendo indicar la norma como mínimo que el ejercicio de la potestad sancionadora deportiva requerirá la previa tramitación de un procedimiento ajustado a los principios establecidos en el título IX de la Ley 30/1992, de 25 de noviembre.

**VIGESIMONOVENA.-** En la Disposición Adicional segunda “puesta en marcha de los Puntos de Información al Deportista”, debe regularse el procedimiento de creación y puesta en marcha de estos Puntos de Información, así como el hecho de que estén suficientemente dotados presupuestariamente para ello.

**TRIGÉSIMA.-** La disposición adicional cuarta “Habilitaciones normativas relativas a reconocimientos médicos”, debe ser modificada en virtud de la aplicación del principio de jerarquía normativa, al no poderse mediante Orden

modificar la clasificación de modalidades deportivas recogida en el Anexo segundo del proyecto de Decreto sobre el que se emite este informe.

**TRIGESIMOPRIMERA.-** Desde este Consejo se considera excesivo el plazo de cuatro años que se dispone en la Disposición transitoria primera “Entrada en vigor del nuevo régimen de aseguramiento deportivo y reconocimientos médicos” para la aplicación de este nuevo régimen de reconocimientos médicos previos para la práctica deportiva

Por lo expuesto, procede y

**SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE:** Que habiendo presentado este escrito, se digne a admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el proyecto de Decreto de protección del deportista, para a tenor del mismo y, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.